

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

IRENE BANUCHI GARCÍA;  
IVÁN BANUCHI GARCÍA;  
INGRID BANUCHI  
GARCÍA; IVONNE  
BANUCHI GARCÍA;  
ISABEL BANUCHI GARCÍA  
E IVETTE BANUCHI  
GARCÍA

Peticionarios

v.

IRMA CRESPO MARTÍNEZ;  
IVÁN FÉLIX BANUCHI  
CRESPO Y VICTORIA  
EUGENIA BANUCHI  
CRESPO

Recurridos

KLCE202300582

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San  
Juan

Caso Núm.:

SJ2022CV03344

Sobre:

Liquidación de  
Caudal hereditario

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Rivera Torres y el Juez Salgado Schwarz.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de junio de 2023.

El Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) denegó una solicitud, presentada por unos hijos de un causante, de descalificación de la representación legal de la viuda del causante y de los hijos de este con la Viuda. Según se expone en detalle a continuación, concluimos que es razonable lo actuado por el TPI, pues los peticionarios no demostraron perjuicio indebido a raíz del supuesto conflicto entre la viuda y sus hijos y, además, al ser mayores de edad, estos últimos no están obligados a reclamarse mutuamente a raíz de los actos que los promoventes de la moción le imputan a la viuda.

I.

En abril de 2022, Irene, Iván, Ingrid, Ivonne, Isabel e Ivette, todos de apellidos Banuchi García (en conjunto, los “Primeros Hijos” o “Demandantes”) presentaron la acción de referencia (la

“Demanda”), sobre la liquidación del caudal hereditario del padre de ellos (Dr. Iván Bartolomé Banuchi Domenech, o el “Causante”). La Demanda se presentó contra Irma Crespo Martínez (la “Viuda”) y los hijos de esta y el Causante, entiéndase, Iván Félix Banuchi Crespo y Victoria Eugenia Banuchi Crespo (estos últimos dos, en conjunto, los “Últimos Hijos”; la Viuda y los Últimos Hijos, los “Demandados”).

Resaltamos que, según el testamento ológrafo que el Causante suscribió en el 1992 (el Causante falleció en noviembre de 2015), el Causante únicamente le reconoció a los Primeros Hijos su participación mínima en el tercio de legítima estricta, dejando el tercio de mejora a los Últimos Hijos y el tercio de libre disposición a los Últimos Hijos y a la Viuda.

El 21 de octubre, los Primeros Hijos presentaron una *Solicitud de Descalificación de Representante Legal de Demandados* (la “Moción”). Señalaron que el Lcdo. José Rubén Vélez Marrero (el “Abogado”), quien representa a la Viuda y a los Últimos Hijos, no podía continuar representándolos porque, supuestamente, entre la Viuda y los Últimos Hijos existen intereses encontrados, por lo que se habría configurado una representación simultánea adversa.

Los Primeros Hijos alegaron que la Viuda había incurrido en varios actos ilegítimos, por ejemplo, retiro de dinero de una cuenta bancaria ganancial, la administración y control de unas propiedades alquiladas, la otorgación de un poder y la venta de una propiedad ganancial y la donación de una propiedad ganancial a su hijo Iván Félix. Señalaron que la Viuda mantuvo a los Primeros Hijos ajenos a dichos eventos. Arguyeron que estas actuaciones de la Viuda perjudicaron a todos los hijos del Causante, por lo que existen serios conflictos de intereses entre la Viuda y sus dos hijos. También sostuvieron que entre los Últimos Hijos había conflicto también, a raíz de la donación de un inmueble a solo uno de ellos.

Los Demandados plantearon al TPI que los Primeros Hijos no tenían legitimación activa para promover la descalificación de su abogado por conflicto de intereses entre los Demandados. Sostuvieron que, entre ellos (los Últimos Hijos y su madre, la Viuda), no existe conflicto, que ellos “están alineados en el mismo lado de la controversia”, y que no tienen defensas encontradas ni reclamaciones entre ellos. Los Primeros Hijos replicaron.

El 5 de abril de 2023, el TPI notificó una Resolución mediante la cual denegó la Moción (la “Resolución”). Razonó que los Primeros Hijos no tienen legitimación activa para impugnar la representación legal de los Demandados. Concluyó, además, que no existía prueba que estableciera los supuestos conflictos entre los Demandados.

El 20 de abril, los Primeros Hijos solicitaron la reconsideración de la Resolución, lo cual fue denegado por el TPI mediante una Orden notificada el 21 de abril.

Inconformes, el 22 de mayo (lunes), los Demandantes presentaron el recurso que nos ocupa; formularon el siguiente señalamiento de error:

Erró el TPI al concluir que los Peticionarios carecían de legitimación activa para solicitar la descalificación de la representación legal de la parte Recurrida.

Disponemos.

## II.

El Tribunal de Primera Instancia tiene autoridad para ordenar la descalificación de un abogado. *K-Mart Corp. v. Walgreens*, 121 DPR 633, 638 (1988). Procede la descalificación cuando el abogado “incurr[e] en conducta que constituya un obstáculo para la sana administración de la justicia o infrinja sus deberes hacia el tribunal, sus representados(as) o sus compañeros(as) abogados(as)”. Regla 9.3 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V R.9.3.

“Una orden de descalificación puede proceder, ya sea para prevenir una violación a cualquiera de los cánones del Código de Ética Profesional o para evitar actos disruptivos de los abogados durante el trámite de un pleito.” *Job Connection Center v. Sups. Econo*, 185 DPR 585, 596 (2012); *Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649, 661-662 (2000).

Cuando es una parte quien solicita la descalificación de un abogado, el TPI debe “hacer un análisis de la totalidad de las circunstancias”, considerando los siguientes factores: “(i) si quien solicita la descalificación tiene legitimación activa para invocarla; (ii) la gravedad de la posible violación ética involucrada; (iii) la complejidad del derecho o los hechos pertinentes a la controversia y el *expertise* de los abogados implicados; (iv) la etapa de los procedimientos en que surja la controversia sobre descalificación y su posible efecto en cuanto a la solución justa, rápida y económica del caso; y (v) el propósito detrás de la descalificación, es decir, si la moción se está utilizando como mecanismo para dilatar los procedimientos.” *Job Connection Center*, 185 DPR a las págs. 597-598; *Liquilux Gas Corp. v. Berríos, Zaragoza*, 138 DPR 850, 864 (1995).

En este contexto, el requisito de legitimación activa se satisface cuando el promovente demuestra el efecto perjudicial o la desventaja indebida ocasionada por la representación legal. *Liquilux Gas Corp.*, 138 DPR a la pág. 864. De igual modo, quien solicita la descalificación tiene la obligación de probar los hechos que la justifican. *Otaño v. Vélez*, 141 DPR 820, 829 (1996). Por su parte, el abogado objeto de una solicitud de descalificación tiene derecho a ser oído y a presentar prueba antes de la adjudicación de la moción. *Íd.*, pág. 828.

Cabe señalar que, aunque no constituye un procedimiento disciplinario, una descalificación afecta los derechos de las partes y

el trámite del procedimiento. En consideración a ello, **la descalificación es un remedio que no se debe imponer ligeramente. Sólo procede cuando sea estrictamente necesario.**

Si existen medidas menos onerosas que aseguren la integridad del proceso judicial y el trato justo a las partes, la descalificación debe ser denegada. El Tribunal debe realizar un balance entre el efecto adverso de la representación y el derecho a un juicio justo e imparcial. *Job Connection Center*, 185 DPR a las págs. 599-602.

### III.

El Canon 21 del Código de Ética Profesional, 4 LPRA Ap. IX, C. 21, establece que:

El abogado tiene para con su cliente un deber de lealtad completa. Este deber incluye la obligación de divulgar al cliente todas las circunstancias de sus relaciones con las partes y con terceras personas, y cualquier interés en la controversia que pudiera influir en el cliente al seleccionar su consejero. Ningún abogado debe aceptar una representación legal cuando su juicio profesional pueda ser afectado por sus intereses personales.

No es propio de un profesional el representar intereses encontrados. Dentro del significado de esta regla, un abogado representa intereses encontrados cuando, en beneficio de un cliente, es su deber abogar por aquello a que debe oponerse en cumplimiento de sus obligaciones para con otro cliente.

La obligación de representar al cliente con fidelidad incluye la de no divulgar sus secretos o confidencias y la de adoptar medidas adecuadas para evitar su divulgación. Un abogado no debe aceptar la representación de un cliente en asuntos que puedan afectar adversamente cualquier interés de otro cliente anterior ni servir como árbitro, especialmente cuando el cliente anterior le ha hecho confidencias que puedan afectar a uno u otro cliente, aun cuando ambos clientes así lo aprueban. Será altamente impropio de un abogado el utilizar las confidencias o secretos de un cliente en perjuicio de éste.

[...]

El Canon 21, *supra*, busca evitar que los abogados incurran en la representación de intereses encontrados. *In re Gordon Menéndez*, 183 DPR 628, 638 (2011). Esto, pues se tiene que

preservar la lealtad del abogado hacia su cliente. *In re Reyes Coreano*, 190 DPR 739, 753 (2014). El deber de lealtad consiste en que el abogado no revele confidencias que el cliente le haya comunicado. *In re Pérez Marrero*, 185 DPR 449, 457 (2012).

En esencia, el Canon 21, *supra*, preceptúa tres situaciones conflictivas que todo abogado debe evitar, a saber: 1) aceptar la representación legal cuando, a su juicio, esta pueda verse afectada por sus expectativas o intereses personales; 2) aceptar la representación legal simultánea de dos clientes con intereses contrapuestos, y 3) aceptar la representación legal de un cliente en asuntos que puedan afectar cualquier interés de un cliente anterior. *In re Gordon Menéndez*, 183 DPR págs. 639–641; *In re Aponte Duchesne*, 191 DPR 247, 256 (2014); véanse, además, *In re Torres Viera*, 170 DPR 306, 311 (2007); *In re González Hernández*, 190 DPR 164, 174 (2014); *In re Báez Genoval*, 175 DPR 28, 36 (2008); *Eliane Exp. Ltd. v. Maderas Alfa, Inc.*, 156 DPR 532, 544 n.3 (2002), citando a C. Wolfram, *Modern Legal Ethics*, St. Paul, West Pub. Co., 1986, Sec. 7.4.1, pág. 358; *In re Monge García*, 173 DPR 379, 384 (2008); *In re Ortiz Martínez*, 161 DPR 572, 581 (2004).

#### IV.

En el ejercicio de nuestra discreción, declinamos la invitación de los Primeros Hijos a intervenir con la Resolución.

Como se expuso arriba, entre los factores que deben ser sopesados en este contexto, se encuentra el propósito del promovente de la descalificación y si dicha parte tiene legitimación activa, es decir, si la representación impugnada le ocasiona una desventaja o perjuicio indebido.

En este caso, el propósito aducido por los Primeros Hijos no guarda relación alguna con sus intereses legítimos. Intentar que se genere una relación adversativa entre los Últimos Hijos y la Viuda (y obligar a cada uno de los Demandados a obtener su propia

representación) podría beneficiar incidentalmente a los Primeros Hijos, pero no constituye un interés legítimo de estos. Si, como alegan, hubiese en efecto ocurrido algún tipo de confabulación ilegítima entre los Demandados, nada le impide a los Primeros Hijos reclamar al respecto a través de la acción de referencia.

Por razones similares, los Primeros Hijos tampoco plantearon cuál perjuicio indebido sufrirían a raíz de la representación simultánea de los Demandados por el Abogado. Adviértase que todos los Demandados son mayores de edad. Por tanto, estos tienen la potestad de (i) determinar si es correcto o no que existe un conflicto entre ellos y (ii) aun si en teoría pudiesen reclamarse entre sí, los Demandados tienen la capacidad legal para renunciar a estas reclamaciones, sean entre la madre y sus hijos, o entre los dos hermanos.

Lo anterior, unido a la temprana a etapa en la que se encuentra el caso<sup>1</sup>, y al hecho de que un abogado debe ser descalificado únicamente cuando sea estrictamente necesario, fortalece nuestra conclusión de que no debemos intervenir con lo actuado por el TPI. Tampoco se demostró que la representación impugnada constituya un obstáculo para la sana administración de la justicia. En fin, no podemos concluir que, en esta etapa de los procedimientos, el TPI haya errado al denegar la descalificación solicitada.

#### V.

Por los fundamentos expresados, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>1</sup> Surge del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC) que en el caso no se ha comenzado el descubrimiento de prueba y, el 31 de mayo de 2023, el TPI concedió una segunda prórroga a los Demandados para contestar la Demanda.